

**OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**  
**ABOGADO TITULADO U. C. C.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR**  
*Ius Et Veritas Facient Iustitiam*

Doctor

**OSCAR IVAN AMARILES BOTERO**

**Juez Promiscuo Municipal**

**Toledo, N.S.**

**RADICADO: No. 54820 40 89 001 2022 00050 00 PROCESO: PERTENENCIA POR P.E.A.D. DEMANDANTE: MARINA SUAREZ APODERADA: Dra. GINA GISELA VARGAS MONTILLA DEMANDADOS: HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE LAS CAUSANTES LUCRECIA LEAL DE SUAREZ y TERESA SUAREZ RAMIREZ – DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS e INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE A USUCAPIR.**

**DANIEL MIRANDA SUAREZ, JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ, CARMEN EDILIA, ROSMIRA GELVEZ SUAREZ y ANA LORENA GARCIA GELVEZ,** dentro del término de ley procedo a dar contestacion de la demanda de parte así:

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Debo manifestar desde ya la oposición en cuanto a la prosperidad de las mismas, en razón a que pide que mediante el presente tramite se adjudique el 50% del bien aparentemente ocupado por la señora **MARINA SUAREZ** con los actos propios de la posesión, pero de manera no clara se hace alusión al predio de mayor extensión por sus linderos, pero olvida indicar la identificación plena del inmueble de menor extensión, sobre el cual versan las pretensiones de la acción, echándose de menos lo que tiene que ver con : Un requisito necesario tanto de la acción reivindicatoria como de la usucapión de bien raíz, que atañe a que las pretensiones invocadas recaigan sobre **una cosa singular o una cuota determinada de la misma:** SC 25 nov 2002, EXPE. 7698.

3) **DOCTRINA INTANGIBLE** destinada a dar seguridad a las relaciones y determinación de bien raíz objeto de usucapión: sc211-2017, sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692, SC 1 noviembre de 2005, expediente 00556.

*Dirección electrónica para asuntos de notificación [kikerivera2014@gmail.com](mailto:kikerivera2014@gmail.com)*

*Líneas celular 3222062899 o 3212075374*

*Pamplona, Norte de Santander*

**OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**

**ABOGADO TITULADO U. C. C.**

**ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR**

*Ius Et Veritas Facient Iustitiam*

4) **FRACCIÓN DE UN PREDIO QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN**: es imperativo que se individualice el predio en el cual se encuentra el pretendido bien objeto de usucapión: SC 19 de julio 2002, EXPE 7239.

Al realizar un estudio tanto de las pretensiones como de los hechos de la demanda incoada por la señora **MARINA SUAREZ**, **se observa claramente que no se identifica plenamente el bien sobre el que pretende la declaración de pertenencia que ocupa la atención del Despacho.**

Así las cosas y como quiera que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, no procederé a pronunciarme con relación a las demás enumeraciones de las pretensiones, pero si en cuanto a la consignada en el numeral 4° toda vez que la señora **MARINA SUAREZ**, **tiene conocimiento de los herederos de la señora LUCRECIA LEAL (Q.E.P,D)**, unos por ser hermanas de la demandante, quienes a su vez viven en la misma cuadra en donde se encuentra ubicado el bien objeto de acción y de los cuales de manera irresponsable se indicó que no se conocía su paradero por ende era procedente su emplazamiento, contrariando lo normado por el artículo 87 del Código general del Proceso Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Con base en a reglamentación traída a colación se determina claramente que el obligación de la parte que promueve la acción indicar el nombre de los herederos respectivos y quien más que la demandante cuando los mismos herederos viven a unos cuantos metros del inmueble que hoy pretende prescribir?.

### **EN CUANTO A LOS HECHOS**

*Dirección electrónica para asuntos de notificación [kikerivera2014@gmail.com](mailto:kikerivera2014@gmail.com)*

*Líneas celular 3222062899 o 3212075374*

*Pamplona, Norte de Santander*

**OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**

**ABOGADO TITULADO U. C. C.**

**ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR**

*Ius Et Veritas Facient Iustitiam*

**EL PRIMER HECHO: CIERTO EN CUANTO A LA UBICACIÓN DEL INMUEBLE**, pero debió determinarse por la demandante, de manera clara, la identificación por sus linderos del predio de menor extensión, pues como se ha indicado solo se hace alusión al predio de mayor extensión y no al predio que pretende prescribir. Ahora bien en caso tal de llegar a procederé a la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al predio, la misma acarrearía inconvenientes a los herederos de la señora **TERESA SUAREZ**, quien según las manifestaciones realizadas en los demás hechos de la demanda aparentemente tiene y ejerce posesión sobre otro porcentaje del predio, determinándose que estamos en presencia de una pertenencia parcial sobre el 50% de un predio. En cuanto **AL MODO DE ADQUISICIÓN**, el juzgado debe centrar vital atención, pues la misma apoderada en tal hecho indica que la venta se realiza sobre la mitad de una casa, de habitación, ubicada en la Carrera 3 del Municipio de Toledo, distinguida con la ficha catastral No. 01-00-0090-0012-000, apareciendo inscrito en los libros de catastro municipal en la K 6 No. 15 – 24., sin que aparezca dentro de los hechos o las pretensiones de la demanda, la identificación e individualización plena del inmueble y pero aun, es un hecho trascendental que no figura ni aparece en la valla , cuyo objeto es cumplir el fin de la publicidad de los actos procesales y lealtad procesal de las partes.

**SEGUNDO HECHO: CIERTO EN CUANTO A LAS FECHAS DE DEFUNCIÓN**, pero errado en cuanto al requerimiento pues la misma **MARINA SUAREZ**, como se ha indicado de manera constante y diaria, tiene relación con los herederos de la señora **LUCRECIA LEAL** (Q.E.P.D.), vinculo reforzado con la existencia de su hermana la señora **ROSMIRA GELVEZ SUARES**, quien vive a unas cuantas casas de la suya.

**TERCER HECHO: COMPLETAMENTE CIERTO** según lo manifestado por la apoderada, pero en este mismo hecho de la parte demandante, se concluye que no existe la identificación plena de lo

*Dirección electrónica para asuntos de notificación [kikerivera2014@gmail.com](mailto:kikerivera2014@gmail.com)*

*Líneas celular 3222062899 o 3212075374*

*Pamplona, Norte de Santander*

**OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**

**ABOGADO TITULADO U. C. C.**

**ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR**

*Ius Et Veritas Facient Iustitiam*

pretendido a través de la presente acción y que no tiene relación con las pretensiones de la demanda, razón que a la postre debieron ser analizadas por el despacho, previo a la admisión e esta demanda.

**CUARTO HECHO:** cierto en cuanto a ser una manifestación de la apoderada, pero en el curso de la actuación y con la practica de pruebas se determinara si **MARINA SUAREZ**, cumple con los presupuestos para adquirir por prescripción.

**DE LOS HECHOS QUINTO A SEPTIMO: SON HECHOS QUE NO ME CONSTAN**, deberán ser dilucidados a través de la actuación y de antemano se solicita al señor juez, se permita formular interrogatorio de parte a la demandante, así como a la testigo mencionada por la apoderada como conocedora de los actos propios de domino ejercidos por **MARINA SUAREZ**.

**OCTAVO HECHO: NO PUEDO ADMITIR DICHO HECHO**, toda vez que es una manifestación de la parte demandante, quien a todas luces debe acreditar los actos propios de dominio en cabeza de **MARINA SUAREZ**, pero indicándose de antemano que no existe certeza en cuanto al predio que aparentemente pretende adquirir por prescripción en razón de las falencias expuestas en los numerales anteriores.

#### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS**

Y en especial en lo tocante con la declaración de las señoras **MARINA SUAREZ Y CARMEN ROSA ORDOÑES RIVERA**, ruego al señor juez se me conceda la potestad para interrogar a las antes mencionadas, con el fin de determinar y precisar situaciones dentro de la presente actuación.

En cuanto a la peritación o amparo de pobreza solicitado, hay cargas procesales que deben ser asumidas por las partes para la prosperidad de la acción y para llevar al juez a un grado de certeza más allá de toda duda, que permita inferir que lo pretendido en la

*Dirección electrónica para asuntos de notificación [kikerivera2014@gmail.com](mailto:kikerivera2014@gmail.com)*

*Líneas celular 3222062899 o 3212075374*

*Pamplona, Norte de Santander*

**OLGER ENRIQUE RIVERA RAMON**

**ABOGADO TITULADO U. C. C.**

**ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR**

*Ius Et Veritas Facient Iustitiam*

demanda se ajusta a derecho y con ello se respetan las garantías de carácter procesal y la ritualidad de la actuación.

### **TESTIMONIALES**

Ruego a usted citar y hacer comparecer a los señores **JAVIER ALONSO SUAREZ RAMÍREZ, ROSMIRA, CARMEN EDILIA SUAREZ GELVEZ, DANIEL MIRANDA SUAREZ** a efectos de que absuelvan interrogatorio que se les practicara con relación a circunstancias particulares de la actuación, de tiempo modo y lugar en que se suceden los hechos, los espacios y lugares que ocupan en la actualidad y la relación para con la señora **MARINA SUAREZ GELVEZ**.

**FORMULACION DE EXCEPCION DE MERITO DENOMINADA PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES OBLIGATORIOS, VIOLANDO EL DERECHO DE DEFENSA A POSIBLES INTERVENTORES**, Ahora bien, imbricado por la jurisprudencia constitucional el derecho a la libre información con la garantía judicial de los ciudadanos inherente a la publicidad de las actuaciones judiciales, sin embargo no cabe ignorar que siendo esta publicidad uno de los elementos constitucionalmente previstos para que los procesos alcancen su fin de que el ciudadano obtenga un juicio justo, el logro de la plenitud de este fin puede exigir que, en determinadas circunstancias, sea aconsejable o bien eliminar drásticamente la publicidad -casos legalmente previstos de juicios a puerta cerrada- o bien establecer limitaciones de acceso, que sin anular o cercenar sustancialmente la publicidad, sin embargo vengam aconsejados por la razonable exigencia de asegurar el fin específico del proceso o de la actuación judicial, respecto de la que no se desconoce, por supuesto, el derecho de los medios de comunicación de hacerse presentes para obtener la información oportuna, aunque con las limitaciones concretas derivadas de aquella necesidad prevalente de garantizar el fin constitucional de prestar una tutela judicial efectiva.

*Dirección electrónica para asuntos de notificación [kikerivera2014@gmail.com](mailto:kikerivera2014@gmail.com)*

*Líneas celular 3222062899 o 3212075374*

*Pamplona, Norte de Santander*

**OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**  
**ABOGADO TITULADO U. C. C.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR**  
*Ius Et Veritas Facient Iustitiam*

Siendo éstos los linderos materiales de una eventual colisión entre el derecho a una tutela judicial efectiva y uno de los soportes de ese derecho, cual es el de **la publicidad de las actuaciones judiciales**, con el correspondiente efecto de preferencia del acceso a esta publicidad de los medios de comunicación social, con el fin de atender la formación de una opinión pública debidamente informada. **Los procedimientos judiciales constituyen el medio no solo más idóneo, sino además absolutamente insustituible, para lograr el fin de hacer efectivo el Estado de Derecho, siendo pieza clave para garantizar el cumplimiento de este fin el reconocimiento a todas las personas del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, contenido en el artículo 24 de la Constitución**

Con auto del 22 de septiembre de 2022 se ordenó por parte del despacho la instalación de la valla de que trata el artículo 375 numeral 7 indicando como requisito sinecuanum que **la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento**. Así las cosas debo mencionar que no se cumple con esa garantía de lealtad procesal y de publicidad de los actos, pues en la actualidad no se halla instalada la valla de que da cuenta el artículo en comento, solo se aportaron las fotografías para cumplir con este requisito, pero posteriormente se retiró dicho cartel informativo, para garantizar la comparecencia de personas con interés en el trámite de la actuación, violándose de esta manera la publicidad de los actos y que se sustenta con las pruebas aportadas por el suscrito.

El elemento o instalación de la valla garantiza la igualdad de las partes a efectos de ejercer su derecho de defensa, garantizando y soportado en el estado social de derecho que rige todas y cada una de las actuaciones judiciales, no debiéndose premiar a quien contradice dichos preceptos con sentencias que de una u otra manera convaliden dicha actuación desleal y contraria a derecho.

*Dirección electrónica para asuntos de notificación [kikerivera2014@gmail.com](mailto:kikerivera2014@gmail.com)  
Líneas celular 3222062899 o 3212075374  
Pamplona, Norte de Santander*

**OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**  
**ABOGADO TITULADO U. C. C.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR**  
*Ius Et Veritas Facient Iustitiam*



No se entiende con fundamento en qué orden o bajo que parámetros se procedió al retiro de la valla en el inmueble objeto de las pretensiones de la presente demanda.

*Dirección electrónica para asuntos de notificación [kikerivera2014@gmail.com](mailto:kikerivera2014@gmail.com)  
Líneas celular 3222062899 o 3212075374  
Pamplona, Norte de Santander*

**OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**  
**ABOGADO TITULADO U. C. C.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR**  
*Ius Et Veritas Facient Iustitiam*

**FALTA DE IDENTIFICACION PLENA DEL INMUEBLE OBJETO DE ACCION.** El artículo 375 del código general del Proceso establece en su numeral séptimo literal g, la plena identificación del inmueble entendiéndose esta como la identificación de **una cosa singular o una cuota determinada de la misma**: SC 25 nov 2002, EXPE. 7698. “... En la relación de lo que los demandantes denominaron «procedimiento empleado para la usurpación del bien que se reivindica», se limitaron a citar algunos negocios jurídicos relacionados con la venta de derechos de posesión sobre algunos lotes inmersos en el predio de mayor extensión, donde él intervino, que quedaron documentados en distintas escrituras públicas. En términos generales, solo hicieron un recuento de la participación que en esa cadena de ventas de posesión tuvo Antonio José Cardona Sierra, y en el numeral XIV de esa cronología, tras referir inconsistencias en los linderos descritos en algunos actos escriturarios, se indicó que «por esas diferencias de linderos y por el remanente sobre el área total que ya se señaló, se incluye a Cardona entre los demandados. Aunque se ignora si en la realidad posee algo, ha de incluirse porque la acción que se intenta busca reivindicar la totalidad del lote sustraído al legítimo dominio de sus propietarios».

Naturalmente que, si ninguna afirmación concluyente se efectuó en ese sentido, tampoco resulta extraño que en la fase cognoscitiva los convocantes no se hayan ocupado de acreditar nada al respecto, al punto que el material probatorio recaudado resulta alejado de la demostración de los actos de detentación material que el convocado pudiera tener frente a alguna parte del predio, y mucho menos, del comportamiento con ánimo de señor y dueño que para la fecha de presentación de la demanda exteriorizara..”.

Dentro del plenario no se determina de manera clara el predio sobre el cual se pretende la prosperidad de las pretensiones de la demanda, solo se menciona que hace parte de uno de mayor extensión ero nada se indica en cuanto a su ubicación determinada y singularizada dentro del predio de mayor extensión, contrariando de manera ostensible lo dispuesto por el artículo en cita. Pudiendo el funcionario de instancia incurrir en error al momento de dictarse sentencia sobre un predio del cual ni la misma demandante tiene certeza, solventado lo anterior en el concepto de **DOCTRINA INTANGIBLE** destinada a dar seguridad a las relaciones y determinación de bien raíz objeto de usucapión: sc211-2017, sentencia de 14 de marzo de 1997, radicación 3692, SC 1 noviembre de 2005, expediente 00556.

4) **FRACCIÓN DE UN PREDIO QUE HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSIÓN**: es imperativo que se individualice el predio en el cual se encuentra el pretendido bien objeto de usucapión: SC 19 de julio 2002, EXPE 7239.

**INCLUSIÓN DE PRUEBAS**

*Dirección electrónica para asuntos de notificación [kikerivera2014@gmail.com](mailto:kikerivera2014@gmail.com)  
Líneas celular 3222062899 o 3212075374  
Pamplona, Norte de Santander*

**OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**  
**ABOGADO TITULADO U. C. C.**  
**ASUNTOS CIVILES, LABORALES Y FAMILIAR**  
*Ius Et Veritas Facient Iustitiam*

Como quiera que se remitió al despacho los poderes otorgados al sucrito por los señores **DANIEL MIRANDA Y JAVIER ALONSO SUAREZ RAMIREZ**, junto con los registros civiles respectivos que acreditan su calidad de parte dentro de la presente actuación, pero que no pudieron ser visualizados por el despacho, anexo los documentos en mención para lo pertinente.

Del señor Juez,

**OLGER ENRIQUE RIVERA RINCON**

**CC 93.401.879 DE IBAGUE**

**T.P. 166403 DEL C.S.J.**

*Dirección electrónica para asuntos de notificación [kikerivera2014@gmail.com](mailto:kikerivera2014@gmail.com)  
Líneas celular 3222062899 o 3212075374  
Pamplona, Norte de Santander*